



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2007-PHC/TC
AYACUCHO
AURELIO LUIS AGUILAR
ALARCÓN Y OTRA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Luis Aguilar Alarcón y otra, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 66, su fecha 19 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de julio de 2007 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, así como los jueces del Juzgado Especializado de Huamanga, con el objeto de que ejecutando la resolución del Tribunal Constitucional N.º 4915-2006-PHC/TC, emitan nueva resolución de vista absolutoria en la causa penal N.º 0321-2000, disponiéndose el cese de la inconstitucional reapertura del proceso fenecido N.º 0321-2000.
2. Que de lo expuesto por los demandantes se advierte que éstos pretenden considerar que la Resolución del Tribunal Constitucional N.º 4915-2006-PHC/TC declara la nulidad del proceso penal seguido en su contra y por tanto no puede dicho proceso penal seguir tramitándose.
3. Que la resolución del Tribunal Constitucional a la que se hace referencia dispuso no otra cosa que la anulación del concesorio del recurso de agravio constitucional y la devolución de lo actuado a la instancia precedente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 202.2. de la Constitución, concordante con el artículo 18. del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, no se advierte pues del contenido de la resolución precitada los efectos que los demandantes en autos pretenden otorgarle a dicha resolución.
4. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.

5. Que en consecuencia y conforme a lo expuesto, la demanda debe desestimarse.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)